



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

000832

Barranquilla, 12 FEB. 2019

GA

Señores  
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.  
Atte. Willian Yacaman Fernandez  
Rep. Legal  
Dir Carrera 51B km 7 Lt 2A Cruce Urb La Playa  
Diagonal Uniatlantico  
Puerto Colombia-Atlántico

Referencia: Auto No

00000265

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. .

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B. -Prof. Universitario-G. Ambiental-Supervisora.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 65 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 050 de 2018, Ley 1133 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0001364 del 21 de septiembre de 2018, esta Corporación hizo unos requerimientos a la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A., identificada con NIT 802.005.147-6 y representada legalmente por el señor William Yacaman Fernández, relacionada al incumplimiento de los plazos para la actualización en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 1° de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado CRA 0009541, fechado 11 de octubre de 2018, la señora Daniela Alejandra Cabrera Cantillo, identificada cc No 1.143.371.140 y quien actúa en calidad de apoderada de la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.0001364 de 2018.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron evaluación del recurso presentado, emitiendo el concepto técnico No 001571 del 22 de noviembre de 2018, en el cual se señala lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Se encuentra desarrollando plenamente su actividad.*

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

*“DANIELA ALEJANDRA CABRERA CANTILLO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1143.371,140, con Tarjeta Profesional de Abogado No, 294 ABB del actuando en mi condición de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA YACAMÁN VIVERO S.A., de conformidad al poder conferido por su Representante Legal WILLIAW! YACAMÁN FERNÁNDEZ, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No, 00001354 de 2018, en [os siguientes términos:*

*Mediante el Auto No, 00001364 de 2018, la C.RA previas las consideraciones del caso, la entidad afirma que 'CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A. en consulta realizada 23/07/2018 en el Aplicativo de Registro efe Generadores Residuos o Desechos peligrosos, no actualizado el período de balance 2017 por lo cual se encuentra incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 de 2007.*

*Como consecuencia de las anteriores afirmaciones realizadas por la C.RA, mediante el mismo*

Jacpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 65 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.**

*auto, se resuelve requerir a la empresa para que en un término de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diligencie el periodo correspondiente al año 2017 en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y a su vez informe a la autoridad ambiental de lo anterior.*

*Sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término a la sociedad para efectuar el diligenciamiento o en su defecto presentar los recursos de ley correspondientes contra el citado auto, la Corporación expide un acto administrativo mediante el cual inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad que represento, cometiendo una grave violación al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, por cuanto no brindó la oportunidad a la Constructora para que esta contradijera, el Auto No. 0001364, o presentara las pruebas mediante las cuales se demuestra que se cumplió con tales obligaciones, como es del caso concreto-*

*Además, como se observa de los actos administrativos de la referencia» se tiene que el Auto media ti te el cusí se inicia el procedimiento sancionatorio tiene una fecha anterior a aquel mediante el cual se hace el requerimiento a la Constructora lo cual es claramente contradictorio a lo que se encuentra establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se reglamente el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*No existe mérito para, iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad, debido a que contrario a lo que afirma la Corporación en el Auto objeto de la presente reposición, y en el Auto No. 00001363, esta si cumplió con su obligación de diligenciamiento y actualización en aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos en la página de IDEAM para el periodo correspondiente al año 2017.*

*Además, es preocupante como de manera deliberada se expiden dos actos administrativos mediante los cuales de manera clara se genera una violación a los derechos de la sociedad que represento, lo anterior debido a que el procedimiento a seguir posterior a la expedición del auto mediante el cual se hace el requerimiento, era el de cumplir con los términos otorgados por la Corporación, para que así la empresa pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que pretendiera hacer valer en el caso concreto, así lo establece la H Corte Constitucional en la sentencia T— 018— 2017.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se constituye una clara violación al derecho de defensa de mi representada, al no otorgársele la oportunidad de presentar los recursos de ley correspondientes, como tampoco se cumplió con el termino para que aportara las pruebas correspondientes que demostraban que en efecto si se cumplió con la obligación objeto del auto que se recurre.*

*Así lo demuestra la información sobre el cierre del formato, que constituye el periodo entre el 01/01/2017 a 31/12/2017- diligenciados por la ingeniera Adriana Marcela Palma Cuentas por parte de la Constructora Yacaman Vivero S.A. el día 12/01/2018, y con hora y fecha de cierre del 02/10/2018 a las 05:42:23 p.m.*

*Por todo lo anterior, con base en los hechos expuestos y el material probatorio que se anexa al presente recurso, de manera comedida solicito REPONER el Auto No. 00001364 de 2018, mediante el cual se hace un requerimiento a la empresa Constructora Yacaman Vivero S.A., debido a que ésta si cumplió con las obligaciones que le atañen en cuanto a la actualización de*

*Jacaman*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.

*información en la página del IDEAM y que además como consecuencia de lo anterior se de por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la Corporación mediante el Auto No. 00001363 de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 por inexistencia del hecho investigado y por constituir este una flagrante violación al debido proceso, y el derecho de defensa de mi representada.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO –C.R.A.

**Teniendo en cuenta lo expuesto la empresa CONSTRUCTORA YAMACAM VIVERO S.A. respecto a:**

*“..no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad, debido a que contrario a lo que afirma la Corporación en el Auto objeto de la presente reposición y en el Auto N° 1363, este si cumplió con su obligación de diligenciamiento y actualización en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos en la página del IDEAM para el periodo correspondiente al año 2017”.*

Esta Corporación se remite a lo contemplado en la resolución 1362 del 2017 Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos: “Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.

Como se puede concluir la obligación de cierre del periodo de balance 2017 corresponde al 31 de marzo del año 2018, fecha que no corresponde a lo que se evidencia en el aplicativo RESPEL y tal como lo demuestra el formato de cierre presentado por la empresa donde la fecha de cierre corresponde a 02 de octubre del 2018. (resaltado). Cabe mencionar que la fecha de diligenciamiento no es prueba de cierre de periodo ya que solo prueba el día que se creó el periodo en el aplicativo, el reporte de la información es efectuado cuando se cierra el periodo de balance correspondiente y la autoridad ambiental puede corroborar la información, parágrafo 3 artículo 4 de la Resolución 1362 de 2007.

INFORMACIÓN SOBRE EL GERREDEL FORMATO - J:

Formato Nro.:	5000150891
Período de Balances:	01/01/2017 – 31/12/2017
NIT.:	802005147
Empresa:	CONSTRUCTORA YAMACAN VIVERO S.A.
Establecimiento ó instalación:	CONSTRUCTORA YAMACAN VIVERO S.A.
Responsable del diligenciamiento de la información:	Adriana Marcela Palma Cuentas.
Municipio:	PUERTO COLOMBIA
Dirección:	CRA 51b KM 7 LT2A-CRUCÉ URB LA PLAYA DIAGONAL UNIATLANTICO
Corporación:	CRA
Fecha de diligenciamiento:	12/01/2018
Fecha y hora del cierre	02/10/2018 05:42:23 PM

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.**

Por todo lo anterior, se puede deducir que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental específicamente del artículo 5 de la resolución 1362 del 2007, debido que le cierre se realizó posterior a la fecha que habla el artículo anterior originando la emisión de dos actos administrativos por esta Corporación.

**CONCLUSIONES CT 01571- 22 NOV-2018**

Una vez revisado el aplicativo RESPEL se encuentra que CONSTRUCTORA YAMACAN VIVERO S.A realizó actualización del periodo de balance 2017 en fecha 02/10/2018 (extemporánea), obligación estipulada en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 y ratificada mediante auto 1364 de 21 de septiembre 2018”.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con los requerimientos hechos el Auto No 001364 de 2018, y una vez valorado el contenido del concepto técnico 01571 de 2018, procederemos a evaluar jurídicamente y dar respuesta a los planteamiento hechos por el recurrente:

1. Sea la oportunidad para aclarar al recurrente que el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2017, señala claramente que el plazo máximo para actualizar anualmente la información es el 31 de marzo de cada año, obligación que **no cumplió** la empresa, toda vez que una vez consultado el aplicativo se observa como fecha de cierre el 02 de octubre de 2018, es decir siete (7) meses después del plazo señalado en la norma; recuérdese que la fecha que se toma es la del cierre, no la del diligenciamiento.

Aplicaría aquí un antiguo principio del Derecho y es que el desconocimiento de la Ley no lo exime del cumplimiento de la misma, ya que rige la necesaria presunción legal que habiendo sido promulgada han de saberlo todos, y el usuario debe ser conocedor y cumplidor de las normas que regulan su actividad.

Es así que el incumplimiento del diligenciamiento extemporáneo por parte de la empresa Constructora Yacaman Vivero es suficiente motivo para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, situación que no es objeto de discusión de este recurso y será tratada en cuaderno aparte. Así mismo valga aclarar que son dos actos administrativos totalmente diferentes, en uno se inicia un proceso sancionatorio por un hecho existente y es el incumplimiento en el diligenciamiento de la Información en el Registro de Generadores y otra muy distinta es el requerimiento que se hace a la empresa para que finalmente de cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1362 de 2017.

Por lo anterior no se puede acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de dar por terminado el proceso sancionatorio iniciado alegando la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el hecho si existe y se configura en extemporaneidad de la información lo cual significa incumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2017.

Ahora, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado en cuanto a lo manifestado por el recurrente, sobre *“una clara violación del derecho de defensa, al no otorgársele la oportunidad de presentar los recursos de ley correspondiente”*, queda desvirtuada esta afirmación porque precisamente este acto administrativo responde al recurso impetrado por la empresa contra el Auto que hace

*Jacah*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.**

requerimientos, es decir se le ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa. Igualmente resulta oportuno recordar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por las leyes especiales, en este caso la Ley 1333 de 2009, se sujetaran a las disposiciones del código administrativo y de lo contencioso administrativo, siendo entonces que de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos de carácter general, los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos en norma expresa, no habrá recurso.

Por lo anteriormente señalado contra el Auto de inicio no procede Recurso. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en ese momento tendrá la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa a fin de garantizar el debido proceso.

**CONCLUSIONES**

Una vez revisado el aplicativo RESPEL se encuentra que CONSTRUCTORA YAMACAN VIVERO S.A realizó actualización del periodo de balance 2017 en fecha 02/10/2018 (extemporánea), obligación estipulada en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 y ratificada mediante auto 1364 de 21 de septiembre 2018”.

Se observa que existe un incumplimiento de la norma ambiental, que se ha garantizado el debido proceso y como consecuencia se debe continuar con el proceso sancionatorio.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

*Japacul*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Resolución N 2254 de 2017, *Adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones*, en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030.

Que el artículo 72 de la Resolución No 909 de 2008, establece *“métodos de medición de referencia para fuentes fijas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación.

#### DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que NO es procedente acceder a la solicitud de recurrir el Auto antes señalado, *por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.*

En mérito de lo anterior, se

#### DISPONE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 0001364 del 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.A identificada con NIT 802.005.147-6 y representada legalmente

*Jurado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000265 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001364 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.”.

por el señor William Yacaman Fernández o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

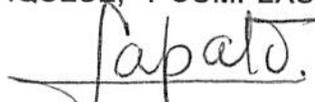
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

12 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.

Elaboro: J. Sandoval H – Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitaria-Supervisora 